

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante:	DIEGO MARTIN - OCAMPO LOPEZ
Demandado:	JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ
Radicado:	190014003003-2022-00414-00

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso de Resolución de Contrato de Compraventa de vehículo automotor, instaurado por DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10547351, contra JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 94.510.352, de conformidad con el artículo 278 numeral 2¹ teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho el cual se resuelve con las pruebas documentales aportadas en el curso del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES: Mediante demanda radicada en la oficina judicial el día 9 de agosto de 2022 y asignada por acta de reparto² a este despacho judicial, dentro de sus pretensiones encontramos:

“Declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado por el demandante DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ en calidad de comprador y el demandado JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ en calidad de vendedor del vehículo de placa VCX-299, por el incumplimiento en la obligación de realizar el traspaso ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali”

“Ordenar al demandado JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ restituir la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), junto con los intereses moratorios a que hubiera lugar”

“Se condene al demandado JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ a pagar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) por concepto de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de compraventa”

“Se Disponga la inscripción de la demanda ante la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali”

HECHOS: En sustento de lo anterior, la parte demandante expresó:

“Mediante contrato de compraventa de vehículo automotor celebrado en la ciudad de Popayán, en marzo de 2021, el señor JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ en calidad de vendedor, dio en venta a mi mandante DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ en calidad de

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

² Acta de Reparto secuencia #77366 del 9 de agosto de 2022 asignada a. Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

comprador, un vehículo automotor de las siguientes características: placa VCX-299, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET MODELO 2012, COLOR BLANCO OLIMPICO, MOTOR #177656, CARROCERIA ESTACAS, LINEA LUV D MAX, chasis #8LBDTF2L9CO139342, cilindraje 2499 c.c, servicio público, afiliado a servicio individual – carga matriculado ente la secretaria de movilidad de Santiago de Cali”

TRAMITE: El 7 de septiembre de 2022 se requirió a la parte demandante con el fin de prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

El 19 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandante se ordenó la inscripción de la demanda en los términos del artículo 592 del C.G.P

El día 26 de enero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante allego constancia de notificación entregados al demandante el día 19 de enero de 2023.

El trece de febrero de dos mil veintitrés (2023) se decretó el auto de pruebas en las que se tuvieron en cuenta las documentales aportadas con la demanda

EXCEPCIONES:

La parte demandante no presentó oposición y guardo silencio.

PRUEBAS DECRETADAS

PRUEBA PARTE DEMANDANTE:

- i). Contrato de compraventa de vehículo auto motor de fecha marzo 12 de 2021
- ii). Certificado de tradición No. 192854 del vehículo de placas VCX-299 expedido por la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali de fecha 1 de diciembre de 2021
- iii). Constancia de no comparecencia correspondiente a la solicitud de conciliación No. 017253 de fecha marzo 29 de 2022, expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal Casa de Justicia Alcaldía Municipal de Popayán.
- iv). Formulario diligenciado de Solicitud de Tramite del Registro Nacional Automotor suscrito por la señora Emérita Muñoz a Diego Martin Ocampo López.

PROBLEMA JURIDICO

Establecer si se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales para ordenar la Resolución del Contrato de Compraventa de vehículo automotor o si por el contrario hay lugar a negar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Hay sanidad en el proceso. El despacho no observa ningún vicio o irregularidad que permita dictar una sentencia de fondo.

Vista la sanidad de la actuación, se agrega que concurren los presupuestos procesales para pronunciar decisión de mérito, concurren plena capacidad en las partes litigantes, la competencia de este Juzgado y la cabal formalidad del libelo genitor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Resulta imperativo dictar sentencia anticipada por escrito³, con estricta sujeción a lo normado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Frente a esta realidad, es innecesario cualquiera otra clase de trámite⁴ como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., o incluso el anuncio de una etapa o fase escrita de alegaciones, pues el debate ya está dado y las partes contaron con las oportunidades para plantearlo, sin que haya más elementos de convicción que deban por ellas evaluarse, distintos a los que militan en el plenario. Se actúa, entonces, en el marco de los principios de celeridad y economía procesal.

De entrada nótese que el derecho en el que apuntaló su reclamación judicial la parte demandante, tiene su génesis en un Contrato de Compraventa de vehículo automotor celebrado el día 12 de marzo de 2021, celebrado entre el señor DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ en calidad de comprador y el demandado JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ en calidad de vendedor.

Lo primero que se debe establecer para el caso sub examine es la definición de la figura jurídica del contrato que se encuentra contenida en el artículo 1495 del Código Civil:

“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”

A su vez el art 1496 ibídem, refiere que el contrato es bilateral cuando: *“(...) y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”*

En igual sentido, el contrato de compraventa se encuentra definido por el art 1849 del Código Civil, así:

“la compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquella se dice vender y esta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.”

Dentro de las obligaciones de las partes dentro de un contrato que refiere el artículo anterior, encontramos lo siguiente: “ART. 1880. Las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. La tradición se sujetará a las reglas dadas en el título VI del libro II” “ART. 1928. La principal obligación del

³ Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12137 de 15 de agosto de 2017: «...cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane». Hermenéutica reiterada en las sentencias CSJ SC4606- 2019, CSJ SC661-2020, CSJ SC2987-2020. En otro pronunciamiento se definió que «corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita», CSJ STC, 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expediente No. 47001 22 13 000 2020 00006 01

⁴ Hermenéutica predicada por la anotada alta Corporación, entre otras, en sentencias SC132 de 12 de febrero (rad. 2016-01173-00) y SC974 de 9 de abril (rad. 2016-02466-00), ambas de 2018, con idéntico magistrado ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que frente a una eventualidad que habilita legalmente la emisión de una sentencia anticipada, «es forzoso resolver la contienda de manera celeré, sin que pueda predicarse el quebranto del debido proceso por dejarse a un lado ciertas etapas intermedias del juicio» CSJ STC8784-2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

comprador es la de pagar el precio convenido”

Es menester señalar que el mencionado contrato cumple con las exigencias requeridas en la Ley, sin que este fuera tachado de falso por la parte demandada, quien guardo silencio, Por lo que este Despacho evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto, se trata de un contrato bilateral del cual se desprenden obligaciones mutuas o recíprocas.

El segundo aspecto a tener en cuenta es El cumplimiento por parte del demandante o prueba de haber estado presto a cumplir sus deberes tal como se pactó.

Para la prosperidad de la acción resolutoria se requiere que quien demanda la resolución del contrato junto con la indemnización de perjuicios, haya cumplido o se allane a cumplir, pudiendo negarse a hacerlo si el demandado tampoco ha cumplido. Por el contrario, si se pide el cumplimiento con indemnización de perjuicios es necesario que el demandante haya cumplido.

En relación con lo anterior, expresa la doctrina:

“(...) el contratante diligente. Actor en el proceso de resolución. Deberá demostrar que ha cumplido (cuando la ejecución de su obligación debió realizarse previamente a la del deudor) o que está presto a cumplir (cuando la ejecución de las obligaciones es simultánea). Pero cuando la ejecución de la obligación del actor está sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición le bastara demostrar su disposición a cumplir en época futura... (FERNANDO CANOSA TORRADO, "La resolución de los contratos. Incumplimiento y mutuo disenso". Ediciones Doctrina y ley, Pág. 315).”

Como segundo Punto, este despacho vislumbra que la parte demandante ha demostrado su intención de cumplir con su obligación, se observa a tal punto los hechos de la demanda el acta de conciliación del 29 de marzo de 2022 y el certificado de tradición como pruebas de los antecedente facticos plasmados y corroborados por esta judicatura.

Como tercer evento, estamos frente al incumplimiento del demandado. El incumplimiento puede ser total o parcial, se verifica como primera medida, cuando el deudor se abstiene por completo de realizar la prestación correspondiente y parcial, si el demandado cumplió en parte la prestación; sin embargo, en este último caso, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que la resolución solo tendrá lugar si la omisión es grave. Por otro lado, el incumplimiento debe ser imputable al deudor, en el caso de los contratos que reportan beneficio para ambas partes, a título de culpa leve, siendo aquella falta de diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. (Art. 63 y 1604 del c.c.).

DEL CASO EN CONCRETO

Nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 164 prescribe:

"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso", lo que significa que los hechos afirmados y discutidos dentro del proceso, por las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

partes, deben ser probados de forma contundente que le permita al juzgador tener el convencimiento de la verdad sobre los mismos y que estos coinciden con la realidad.

Por otro lado, en el artículo 167 del Código General del Proceso, en la parte pertinente, señala: "Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

En el caso analizado, obra a folio 7 del escrito de demanda en el consecutivo No. 3 del plenario electrónico, "Contrato de Compraventa de Vehículo", sobre el que se edifican las pretensiones, suscrito el día 12 de marzo de 2021, entre JULIAN RICARDO NUÑEZ como vendedor y el señor DIEGO MARTIN OCAMPO LÓPEZ como comprador; documento sobre el cual valga anotar, ninguna de las partes lo tachó de falso o negó su existencia o su rúbrica.

El cumplimiento por parte del demandante se encuentra plenamente demostrado, pues según la cláusula segunda y tercera del convenio, las obligaciones de los mandantes, se circunscribían al pago del precio acordado en la suma de \$40.000.000, de la siguiente manera: \$35.000.00, a la firma del contrato de compraventa, como se consagró en el documento, mediante la entrega de la camioneta de placas VCX-299; y los 5.000.000 a la entrega de los papeles; sin embargo, llegada esa fecha y pese a los requerimientos de parte del demandante, el demandado no tuvo el ánimo de perfeccionar la tradición con el registro del carro a nombre del señor Diego Martin Ocampo López.

En cuanto al último de los requisitos, esto es, el incumplimiento del demandado, se encuentra acreditado en el proceso, conforme se narra en la demanda; no obstante, el vendedor demandado recibió como pago la suma de \$35.000.000, el día 12 de marzo de 2021, representados en el vehículo referido, no hizo el traspaso exigido en el contrato de compraventa, como era su deber de acuerdo con la cláusula tercera del contrato de compraventa.

Todo lo anterior, sumado a que en este caso hay lugar a presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, ante la falta de contestación de la misma, según lo dispone la parte pertinente del artículo 97 del C.G.P., que textualmente expresa: "*Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...*", Lleva al despacho a concluir, que el incumplimiento de la demandada es parcial, por lo cual asiste pleno derecho a los demandantes para solicitar la resolución del negocio jurídico.

En efecto, de conformidad con la cláusula cuarta del contrato en mención se estableció:

"CLAUSULA CUARTA: El VENDEDOR hace entrega del vehículo estado actual, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato"

La resolución del contrato extingue todo vínculo jurídico derivado de él, por lo tanto, deja sin

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

efecto toda obligación pasada y futura debido a la retroactividad que lo caracteriza, **excepto las necesarias para regresar las cosas al estado anterior.**

En efecto, la principal consecuencia de la resolución de un contrato es que tiene el efecto de volver las cosas a como estaban antes de la celebración del mismo, lo que obligadamente conlleva a que exista la restitución de mutuas como bien lo advierte la sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia SC11287 del 17 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Martínez.

«El efecto propio de la declaración de resolución del contrato es regresar las cosas a su estado anterior, lo cual se cumple a través de las restituciones mutuas que –en términos generales– surgen para los contratantes en virtud del conjunto de normas que regulan las prestaciones en materia de reivindicación. Y, para el caso específico de la condición resolutoria tácita del contrato de compraventa, las contempladas en los artículos pertinentes que rigen tal materia.»

Y luego señala la Sala:

«Por una ficción de la ley, se reputa que el contrato destruido no ha existido jamás, a consecuencia de lo cual cada parte recupera lo que en virtud de él entregó a la otra, considerándose que las cosas vuelven al estado que tenían antes de la venta.»

Así las cosas, la actitud del vendedor debe tener consecuencias jurídicas, que no pueden ser otras que la resolución del contrato por su incumplimiento, lo que adicionalmente conlleva a devolverle la suma de \$35.000.000 que se pactó su pago a la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa y ordenar en consecuencia las restituciones mutuas, por lo tanto se deberá por el demandante restituir el vehículo automotor.

Además de lo anterior, se condenará al pago de la suma de \$8.000.000, correspondientes a la sanción como clausula penal y al pago de las costas del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución del "Contrato de Compraventa de Vehículo automotor" materia de esta demanda, suscrito el día 12 de marzo de 2021, entre JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHES en calidad de vendedor y DIEGO MARTIN OCAMPO LOPEZ en su condición de comprador, por incumplimiento del vendedor.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ a pagar a los demandantes, la suma de \$35.000.00, correspondientes al valor entregado del contrato de compraventa de vehículo, la cual debe ser indexada desde la fecha en que se hizo el pago hasta la fecha de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR al demandado a pagar la suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000 correspondientes a la sanción como Clausula Penal.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante a la restitución al demandado JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ del vehículo automotor de las siguientes características:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

placa VCX-299, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET MODELO 2012, COLOR BLANCO OLIMPICO, MOTOR #177656, CARROCERIA ESTACAS, LINEA LUV D MAX, chasis #8LBDTF2L9CO139342, cilindraje 2499 c.c, servicio público, afiliado a servicio individual –carga matriculado ante la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali

SEXTO: Una vez ejecutoriado, **ARCHIVASE** el presente proceso.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e89225b36e42f34cc4392cbc9cbf66cb767ee85c726c22ba192eb30eafe3f5e**

Documento generado en 29/11/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>